Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

SEMARNAT
DELEGACIÓN ESTATAL DURANGO
16 FEB 2023
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Asunto: Respuesta a Solicitud de exención
BITACORA: 10/DC-0138/01/23
Oficio. SG/130.2.1.1/0015/23

Durango, Dgo., a 13 de enero de 2023

10-02-23 Marcela Moreno Luna

C. MARCELA MORENO LUNA
CALLE SIN NOMBRE S/N
LOC. IGNACIO ZARAGOZA C.P. 34320
PEÑÓN BLANCO, DGO.
merazmorenomelissagpe13@gmail.com
personas autorizadas a oír y recibir notificaciones: Melissa Guadalupe Meraz Moreno

Vistos para resolver la solicitud planteada por la C. Marcela Moreno Luna, por sus propios derechos, mediante escrito con fecha del 9 de enero del 2023, con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental ("exención") para obtener de la autoridad del agua la concesión de un terreno federal para realizar actividades agrícolas con fines de autoconsumo, ubicado en las inmediaciones del ejido Ignacio Zaragoza, municipio de Peñón Blanco, Dgo. Y:

RESULTANDO:

Que el 10 de enero del 2023, el promovente, compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Durango (ORE), mediante escrito fechado del día 9 de enero del 2022, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización de actividades con agrícolas, ubicado en las inmediaciones del ejido Ignacio Zaragoza, en el municipio de Peñón Blanco, Dgo.

CONSIDERANDO:

I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en la zona federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, articulo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5°, inciso R) y 6° del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

II. Que el Artículo 6° del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a "*ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo*", y que "*podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.*"

Al respecto, el promovente indica en su petición, que pretende realizar actividades agrícolas con fines de autoconsumo, en un predio de **2428.79 m²**, así mismo se indica que no se construirá

infraestructura fija y que no se requiere eliminar total o parcialmente vegetación natural. Así mismo, el promovente manifiesta que requiere de la autorización de la exención, para solicitar ante la Comisión Nacional del Agua, el Título de Concesión para la ocupación de Zona Federal para uso agrícola de autoconsumo. Las coordenadas se listan a continuación:

VÉRTICES	X	Y
1	578963	2755712
2	578918	2755699
3	578884	2755703
4	578900	2755730
5	578948	2755753

Por otra parte, puede advertirse en las imágenes satelitales consultadas en esta ORE se observa que el terreno solicitado por el promovente es utilizado desde hace muchos años para la actividad agrícola, así mismo se advierte que las acciones propuestas, están relacionadas con las actividades agropecuarias y actividades en zonas Federales de ríos, descritas en las fracciones O, R y V, respectivamente, del Artículo 5o del REIA. Sin embargo, al tratarse de actividades agrícolas con fines de autoconsumo sin cambio de uso de suelo, se encuentran explícitamente exceptuadas por estas disposiciones, de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, como se trascribe a continuación:

REIA Artículo 5o:

"O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

> ***II.*** *Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y*

"R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

> ***II.*** *Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.*

V) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

> *Actividades agropecuarias de cualquier tipo cuando éstas impliquen el cambio de uso del suelo de áreas forestales, con excepción de:*
>
> *a) Las que tengan como finalidad el autoconsumo familiar, y..."*

Por lo anterior, esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, no están asociadas a una autorización previa en materia de impacto ambiental y que no se encuentran en operación. No obstante lo anterior, por sus características particulares, no exceden los límites establecidos en el REIA, para las actividades agrícolas, de tal forma que están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, por lo que no requieren de autorización en la materia.

III. Que el Artículo 6 del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de diez días, determinará si para las obras y actividades descritas, es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Una vez evaluada la información relativa a la petición de la promovente y de acuerdo con lo relatado en la parte considerativa de la presente, esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente **no requieren de autorización en materia de impacto** ambiental, ya que se encuentran exceptuadas en el Artículo 5o del REIA, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.– Emitir la determinación en el sentido de que las actividades pretendidas por el promovente **no requieren de autorización en materia de impacto ambiental**, dentro del polígono delimitado por las coordenadas indicadas en la Fracción II de la presente y exclusivamente en la superficie ubicada dentro de la Zona Federal del ejido Ignacio Zaragoza, la cual será determinada por la Comisión Nacional del Agua, según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

SEGUNDO.- Exhortar al Promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. Al respecto deberá observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no Autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva de este oficio.

CUARTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO. - La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO. - No omito manifestarle, que la presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por el Promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO. - Hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango la presente Resolución.

OCTAVO.- La presente exención tendrá una vigencia de 12 meses, para obtener la concesión de la Autoridad correspondiente para la realización de la actividad propuesta, este plazo comenzará a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio y será dicha Autoridad la que determine el período para la ejecución de la actividad agrícola de autoconsumo a la que se pretende dedicar la superficie en cita.

NOVENO. - Notificar la presente Resolución a la C. Marcela Moreno Luna, Calle Sin Nombre S/N Loc. Ignacio Zaragoza C.P. 34320, Peñón Blanco, Dgo. por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la ley federal de procedimiento administrativo y demás relativos de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

A T E N T A M E N T E
EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL
EN EL ESTADO DE DURANGO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LIC. ROMÁN GALÁN TREVIÑO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el C. Román Galán Treviño, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.
dgira@semarnat.gob.mx
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango.- Ciudad.
jose.reyes@profepa.gob.mx
Minutario.

RGT' JLCG' JECC' KMRG